

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 151

Sábado 12 de Julio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Junio de 1941 por la que se prorroga la vigencia de la de 25 de Noviembre de 1940 sobre clausura temporal de molinos maquileros. (Boletín Oficial del Estado del día 8.)

No desaparecidas las causas que motivaron la promulgación de la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta sobre clausura temporal de molinos maquileros, y finalizando el plazo de vigencia de la misma en primero de Julio próximo, surge la conveniencia de dictar otra disposición que, con idéntico espíritu, dé solución a dicho problema, cohonestando el interés de la Nación con el de la industria afectada.

Por todo lo cual,

DISPONGO

Artículo primero. Queda autorizado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la campaña triguera que comienza en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, hasta la misma fecha de mil novecientos cuarenta y dos de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo segundo. Se faculta igualmente a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para autorizar a funcionar, en régimen de fábrica de harinas, a las industrias molturadoras que hasta ahora trabajan por el sistema de maquila, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Artículo tercero. Las industrias molturadoras que resulten afectadas por la

orden de clausura, recibirán una indemnización que determinará, en cada caso, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, recaudando los fondos necesarios para efectuar estas indemnizaciones, mediante un canon que se establezca sobre cada quintal métrico de trigo que adquieran los fabricantes de harina al Servicio Nacional del Trigo o molturen los molinos maquileros que permanezcan abiertos.

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

2.147

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 26 de Junio de 1941 sobre obligación por parte de las Empresas, Corporaciones, etc., de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos que de ellas solicite. (Boletín Oficial del Estado del día 30.)

Ilmo. Sr.: Está dándose con frecuencia el caso de que al dirigirse la Dirección General de Estadística a las empresas solicitando datos, cumplimiento de boletines u otras informaciones necesarias para la confección de estadísticas oficiales, que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Agosto de 1939 (*Boletín Oficial* del 16 de Septiembre), tiene encomendadas como función primordial, algunas entidades constatan que no puede facilitarlos, ampa-

rándose en diferentes pretextos y en prohibiciones de los organismos de que en otros órdenes estatales dependen.

La Dirección General de Estadística tiene como único y fundamental cometido efectuar los trabajos de esta especialidad que el Estado necesita, y para ello ha de recoger los datos necesarios con la mayor rapidez, sin la limitación de no poder recurrir directamente a los productores si el servicio se ha de hacer con oportunidad y sin perjuicio de utilizar los datos y estadísticas recientes que existan en los organismos oficiales a través de las Secciones de Coordinación establecidas en los diferentes Ministerios; pero sin que estas fuentes puedan impedir se recurra a todas las demás que se juzgue oportuno y conveniente a la mejor realización de servicio tan importante.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las empresas, corporaciones, entidades, etc., cualquiera que sea su actividad dentro de la economía nacional, tienen inexcusable obligación de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos primarios que de ellas solicite, bien lo haga directamente o bien a través de las Secciones de Coordinación estadística establecidas en los diferentes Ministerios, bien entendido que dichos datos no habrán de utilizarse con otros fines que los de englobarse con carácter general con los de la misma clase, y sin mencionar las entidades a que corresponden, para la confección de estadísticas de producción, distribución y consumo y su publicación con carácter general, si procede o conviene dentro de la política general del Gobierno.

2.º Cuando sin justificación, a juicio

de la Dirección General de Estadística, se dejen de cumplimentar las peticiones que formule, cuando se proporcionen datos falsos o se cometa cualquier otro acto que ponga de manifiesto la mala fe de una entidad, la Dirección General de Estadística se dirigirá a la Autoridad gubernativa de la jurisdicción solicitando la imposición de una sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la información solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Junio de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.
2.090

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Junio de 1941 por la que se prorroga hasta 31 de Diciembre de 1941 la licencia de edificaciones acogidas a la Ley de 25 de Junio de 1935. (Boletín Oficial del Estado del día 7.)

La Ley de la Jefatura del Estado de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve prorroga por dos años, a partir de su fecha, el plazo para terminar la edificación de las casas destinadas a renta, cuya construcción se inició al amparo de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Expirada recientemente dicha prórroga, se hace preciso, afrontar y resolver el problema de las edificaciones que, por causas justificadas, debido a las circunstancias extraordinarias de nuestra guerra liberadora y de la exterior, no hayan podido cumplir el imperativo legal de su terminación, contribuyendo, además, de tal forma a mitigar, en lo posible, el paro en tan importante actividad, como es la de la construcción.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para prorrogar hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el plazo fijado por la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, para el término de las construcciones a que aquella se refiere.

Artículo segundo. La prórroga que previene el artículo anterior, no tendrá carácter general, y el expresado Ministerio, según las circunstancias que concurran, resolverá, en cada caso, lo procedente.

Artículo tercero. Se exceptúan de los beneficios de prórroga aquellos edificios

en los que no se hubiere realizado cantidad de obra alguna desde la liberación por las armas nacionales de la localidad en que radiquen.

Artículo cuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.
FRANCISCO FRANCO,

2.131

GOBIERNO CIVIL

APERCIBIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBREROS AGRÍCOLAS

Pese a las múltiples y anticipadas gestiones de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, no se ha logrado a tiempo el suministro de ciertos artículos de los destinados a la alimentación de obreros agrícolas para este período de recolección, y aunque su recepción está asegurada, no habrán de llegar puntualmente para la misma iniciación de las labores. Sin embargo, ya se ha hecho público por la mencionada Delegación, el suministro extraordinario a los pueblos, para los trabajadores campesinos, de unos racionamientos extraordinarios e inmediatos, de pan, aceite y legumbres.

Como quiera que una gran parte de los patrones agrícolas ha descuidado su deber de conservar de sus reservas legales que la ley le concede de cada producto que recolecta, la parte necesaria para la alimentación de los obreros que haya de emplear en la recolección, agravando la situación de escasez que es imperativo de las circunstancias, por haberse desprendido en cesión o venta utilitaria, lo que hoy más que nunca debe considerarse como medio de trabajo; y en otros casos, esas reservas quieren conservarse egoísticamente para una libre y posterior disposición, agobiando con cualquiera de estas actitudes la solución que esté al alcance de la Autoridad para alivio de tal problema; y, como por otra parte, los obreros no pueden exigir más que aquellos que pueda procurarse con los reducidos medios de que se dispone en esta avanzada época de restricciones, ya que queda asegurada la alimentación mínima indispensable que garantiza el suministro preferente que se ha ordenado y está realizándose, los señores Alcaldes de cada localidad de esta provincia, abrirán información verídica del comportamiento de cada una de las partes contratantes, al objeto de discriminar en cada caso, el proceder de cada cual, para que la Autoridad gubernativa pueda actuar con exacto

conocimiento de causa, pero con toda energía, por cuanto que lo que está por encima de toda particular o egoísta apreciación, es la ineludible obligación de recogida de productos, imponiendo siempre el cumplimiento de lo legislado sobre jornada de trabajo, salario y alimentación previstos, quedando a interpretación del Ilustrísimo señor Delegado Regional de Trabajo, la estimación de las diferencias que puedan surgir, cuya representación queda ampliamente facultada para solucionar fulminantemente toda arbitrariedad o resistencia, resolución que, en definitiva, aplicará con todo rigor la Autoridad gubernativa.

Los señores Alcaldes, a más de la información que se les encomienda con toda Autoridad y responsabilidad, elevarán a esta Delegación de Abastecimientos, peticiones concretas de artículos precisos para atender a alimentación de tales obreros, juntamente con la razón de la carencia, pudiendo ejercitar sus facultades delegadas de la Autoridad gubernativa, para habilitar el medio de obtención de productos indispensables dentro de sus respectivos términos municipales, incluso utilizando las primeras cantidades de los productos que se vayan recolectando, dando cuenta de ello inmediatamente, a esta Delegación de Abastecimientos.

Lo que se publica y previene para general conocimiento y más estricto cumplimiento por todas las partes afectadas.

Valladolid, 10 de Julio de 1941.—El Gobernador civil.

2.148

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Valladolid

Normas para regular la fabricación y distribución de purés, productos alimenticios, dietéticos y caldos vegetales

CIRCULAR NÚMERO 84

Con el fin de regular la distribución de los artículos propios para la elaboración de purés, productos alimenticios, dietéticos y caldos vegetales, durante la próxima campaña agrícola, es preciso dictar normas que al encauzarla y organizarla permitan la realización del fin propuesto.

Por ello la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular número 173, establece las siguientes:

Primera. En el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la

presente Circular, todos los fabricantes de dichos productos, suscribirán una declaración jurada, de acuerdo con el modelo que se les facilitará en esta Delegación.

Segunda. Dichas declaraciones juradas habrán de ser presentadas necesariamente en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia correspondiente, pues no serán tenidas en cuenta las que se cursen directamente al Organismo Central, como tampoco serán admitidas las que se presenten una vez transcurrido el plazo señalado.

Tercera. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los cupos mensuales de materias primas que a cada una de dichas Industrias corresponda con arreglo a las existencias disponibles y de acuerdo con la clasificación que se establezca.

Cuarta. Los Laboratorios o fábricas que se dediquen a la elaboración de productos dietéticos, recibirán los cupos que les correspondan a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, quedando la producción obtenida de los mismos a disposición de la Dirección General de Sanidad quien regulará la venta y distribución de los mismos.

Quinta. La producción de todas las fábricas quedará inmovilizada y a dispo-

sición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quien autorizará la salida de los productos, a excepción de los que anteriormente se citan, no pudiendo realizarse ningún suministro aún dentro de la misma provincia sin orden expresa del referido Organismo.

Sexta. No podrán circular estos productos sin las oportunas guías (modelo número 3), cuando el comercio sea interprovincial y con el conocimiento de venta (modelo número 1), previa autorización de este Organismo cuando la mercancia haya de circular solamente dentro de la provincia.

Séptima. Las fábricas productoras de esta materia quedan obligadas a remitir, mensualmente, declaración jurada según modelo que en fecha oportuna se les comunicará.

Octava. La infracción de estas normas y falsedad, error o duplicidad en las declaraciones juradas, serán sancionadas con la paralización inmediata de los suministros, sin perjuicio de la sanción que les pueda ser impuesta por la Fiscalía de Tasas.

Valladolid, 9 de Julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales.

2.155

Modelo de declaración jurada

Declaración jurada que presenta fabricante de con domicilio en provincia de calle de en cumplimiento de la Circular número 173 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

- 1.—Clase de industria
- 2.—Fecha en que fué solicitada su instalación
- 3.—Fecha en que fué concedida la puesta en marcha
- 4.—Capacidad de fabricación
- 5.—Maquinaria de que consta
- 6.—Personal empleado
- 7.—Contribución, tarifa epígrafe clase
- 8.—Productos que obtiene y denominación de los mismos
- 9.—Materias primas que intervienen en la fabricación y cantidades necesarias mensualmente
- 10.—Antigüedad como tal industria
- 11.—Cantidad de productos que elaboró durante el año 1935-36

..... de de 1941.

EL FABRICANTE,

Instrucciones para llenar la presente declaración jurada

1.^a Se especificará si es fábrica de purés, de productos alimenticios, dietéticos, laboratorio o molino; cuando se trate de envasadores, se mencionará esta circunstancia.

2.^a Fecha en que solicitó de la Delegación de Industria o de la Dirección General de Industria la instalación y fecha en que fué girada la visita de la inspección y concedida la puesta en marcha de la fábrica.

3.^a La capacidad que haya certificado la Delegación de Industria, debiendo remitir una declaración jurada por cada Sección que pueda haber dentro de la misma industria.

4.^a Se hará constar la maquinaria instalada, como igualmente sus características que funcione con combustible o energía eléctrica, no la que sea utilizada a mano.

5.^a Se dirá el número de personas que trabajan en la fábrica, excluyendo los representantes, etc.

6.^a Se detallará el concepto por que tributa.

7.^a Se citará el título o marca registrada del producto, si lo tuviera, con expresión del número del registro de Sanidad con que fué inscrito haciendo constar si es destinado a la alimentación de niños enfermos, o a la alimentación en general.

8.^a Se mencionarán las materias primas que sean necesarias para la fabricación de los productos que elaboren.

9.^a Se hará constar el tiempo que lleve funcionando con arreglo a la industria declarada, señalando las variaciones que haya sufrido la misma.

10. Se detallará la cantidad de productos que fabricó durante el período de dicho ejercicio.

Junta provincial de Fomento pecuario de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 53

La aplicación de las normas legislativas reguladoras de los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras ha permitido encauzar, en la gran mayoría de los casos, la forma un tanto arbitraria que prevalecía en los aprovechamientos de rastrojeras, principalmente, antes de la promulgación de la Ley de la Jefatura del Estado de 7 de Octubre de 1938 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras y la Orden de Agricultura de 30 de Enero de 1939, desarrollando mentada Ley.

Sin embargo, tan arraigado estaba el mal que no faltan ciudadanos que pretenden seguir con las normas antiguas, y, como es natural, aspiran a burlar la legislación reguladora de los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

El artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, de 6 de Agosto de 1938, aprobando el Reglamento de Tratamiento Sanitario del ganado, obliga al ganadero a proveerse de una cartilla para cada especie de ganados.

El artículo 2.º de los transitarios, de mencionado Decreto, señala que los ganaderos presentarán a los Inspectores municipales Veterinarios, antes del día 5 de cada mes, todos los documentos de altas y bajas, así como los partes de nacimientos correspondientes al mes anterior, a fin de que por citado funcionario se transcriban en las cartillas.

Para lograr la desaparición de los casos en que se soslaya el cumplimiento de la legislación vigente, se hace indispensable que periódicamente se efectúen recuentos del ganado, comparando los resultados obtenidos con los datos del archivo de la Inspección municipal Veterinaria. El hecho de coincidir el nombramiento de Inspector municipal Veterinario con el de Secretario de las Juntas locales de Fomento pecuario de la correspondiente jurisdicción, permite llevar a cabo el trabajo que se encomienda con facilidad.

La periodicidad del recuento ha de hacerse coincidiendo con las épocas en que en cada zona se viene observando alternativa de importancia en los efectivos de ganado. Del resultado de dicho recuento de ganado y comparación con los datos del archivo se remitirá a esta Junta provincial certificación acreditativa del número de reses que cada ganadero posee en realidad y las que figuran en sus cartillas y tarjetas de identificación sanitaria.

El primer recuento se efectuará inmediatamente de recibir esta Circular y los sucesivos al finalizar las diferentes esta-

ciones del año, salvo que las condiciones de explotación del ganado u otras circunstancias aconsejen adaptar estas fechas a las necesidades o tradiciones locales. El número mínimo de recuentos de ganado durante el año será el de cuatro.

Se recuerda que el Reglamento de Tratamiento Sanitario del ganado establece sanciones para los infractores de sus preceptos, y que, aparte de las que taxativamente caen dentro del reglamento de Epizootias, confiere citado reglamento a esta Junta provincial la facultad de imposición de multas de diez a quinientas pesetas a los ganaderos que incumplan los preceptos de citado Reglamento de Tratamiento Sanitario.

Asimismo, conviene recordar que el artículo 4.º de la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, señala que las Juntas provinciales de Fomento pecuario pueden imponer sanciones hasta la cuantía de 250 pesetas a los que infrinjan citada Ley y órdenes complementarias.

Espera esta Presidencia que todos y cada uno de los obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes aludidas en la presente Circular, evitarán infringirlas, con lo cual se podrá llevar a cabo la función que se encomienda, sin necesidad de imponer sanción de ninguna clase.

El cumplimiento de lo que se ordena en esta Circular se llevará a cabo sin excusa ni pretexto alguno y se dará cuenta a esta Junta del resultado de los recuentos dentro de los diez días siguientes a su realización, enviando la certificación que se interesa, así como también un informe que permita conocer las circunstancias que concurren en cada caso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 7 de Julio de 1941.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F-Vila.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

BASES DEL CONCURSO PARA PROVEER LAS PLAZAS DE ARQUITECTO Y ARQUITECTO AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

1.ª El Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Valladolid percibirá como sueldo anual la cantidad de diez mil pesetas y el Arquitecto auxiliar la de nueve mil.

2.ª Serán obligaciones de dichos técnicos: a) La formación de planos, memorias, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas para toda clase de obras municipales que haya el Ayuntamiento de ejecutar, sea por subasta, concurso, gestión directa o administración.

b) Practicar y dirigir las operaciones de alineación, valoración y tasación que el Ayuntamiento le encomiende: c) Facilitar los informes facultativos propios de su profesión que la Corporación solicite. d) Dirigir las obras municipales que proyecte, cualquiera que sea su forma de ejecución, e inspeccionar las que realicen los particulares en cuanto se relacionen con lo dispuesto en las Ordenanzas municipales: e) Cuidar del entretenimiento y conservación de las propiedades del Municipio: f) Levantar los planos que éste le encomiende en el término municipal: g) Vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas municipales relacionadas con las funciones propias de su cargo.

3.ª Además de las obligaciones mencionadas, quedan comprometidos a ejecutar cuantas funciones propias de su profesión guarden relación con los diferentes servicios municipales, cooperando incluso en las obras de policía rural, ensanche, pavimentación, saneamiento, etcétera.

4.ª Los emolumentos y derechos, que a tenor de las disposiciones vigentes pudieran corresponder a los Arquitectos por el ejercicio de sus funciones como técnicos municipales, serán considerados como ingresos propios del Ayuntamiento.

5.ª Ambos Arquitectos podrán ejercer libremente su profesión. No obstante, no podrán dentro del cargo que ocupan, emitir informes ni tener intervención ninguna en los asuntos en que estén interesados, en cualquier concepto, como consecuencia del ejercicio particular de dicha profesión.

6.ª El señor Arquitecto tendrá a su cargo la organización y dirección del Servicio de Incendios, excepción hecha de la parte referente a la inspección, conservación etc. del material y maquinaria, que correrá a cargo del señor Ingeniero Industrial.

7.ª El Ayuntamiento abonará a sus Arquitectos por la dirección de las obras de los edificios de nueva planta o reconstrucción de los existentes, que se les encomienden, ya se realicen por subasta, concurso o administración y cuya ejecución material exceda de cincuenta mil pesetas, los honorarios que con arreglo a tarifa les corresponda.

8.ª Se exceptúa de lo prevenido en la base anterior, la dirección de las obras de viviendas protegidas en construcción o que puedan construirse en lo sucesivo y cualquier edificación que la Corporación estime que tanto en la formación de proyecto como en su dirección deba de ser objeto de concurso o de otro régimen especial, siempre de acuerdo con la legalidad en vigor.

9.ª Los concursantes deberán acreditar en debida forma poseer las circunstancias siguientes:

a) Ser español, y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

b) Edad comprendida entre los veinticinco y cincuenta y cinco años, inclusive.

c) Poseer el título de Arquitecto.

d) Observar buena conducta, ser adicto a la Causa Nacional y carecer de antecedentes penales.

e) Demostrar, mediante certificación facultativa, que carece de enfermedad o defecto físico que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

f) Haber ejercido la profesión durante el período mínimo de tres años.

10. Podrán alegar cuantos méritos crean convenientes, pero por el Tribunal calificador del concurso serán apreciados solamente aquellos que se acrediten documentalmente.

11. Para la resolución del concurso será tenido en cuenta todo lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 sobre provisión de vacantes en Corporaciones locales y disposiciones complementarias.

12. Los concursantes presentarán sus instancias documentadas y debidamente reintegradas en Secretaría general, Negociado de Registro, durante las horas de diez a trece, todos los días hábiles comprendidos en los ciento veinte días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, abonando cuarenta pesetas en concepto de derechos.

13. El Tribunal calificador del concurso, estará integrado por el señor Alcalde como Presidente, por dos señores Arquitectos, uno designado por el Colegio de Madrid y otro por el de Bilbao, por un representante de la Dirección General de Administración Local, otro de la Comisión provincial de Reincorporación de excombatientes y por los señores Concejales de la Comisión municipal de Obras.

Valladolid, 21 de Junio de 1941.—El Presidente de la Comisión, Luis Funoll.

2.135—219

Reglamento de Pesas y Medidas

En la Imprenta Provincial se facilitan ejemplares del mismo

al precio de DOS pesetas

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial